



Roj: STSJ PV 439/2015 - ECLI:ES:TSJPV:2015:439
Id Cendoj: 48020330012015100063
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Bilbao
Sección: 1
Nº de Recurso: 431/2013
Nº de Resolución: 38/2015
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 431/2013
ORDINARIO
SENTENCIA NUMERO 38/2015

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

MAGISTRADOS:

D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ

DÑA. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a tres de febrero de dos mil quince.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número **431/2013** y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugnan los acuerdos dictados el 21 de marzo y el 23 de mayo de 2013 por el Tribunal Económico Administrativo Foral de Bizkaia que desestiman las reclamaciones económico administrativas nº 1976-2012 y 184-2013 presentadas contra los requerimientos de información emitidos por la Subdirección de la Inspección de la Hacienda Foral.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : La FINANCIERA EL CORTE INGLÉS E.F.C. S.A., representada por la Procuradora Doña MARÍA TERESA FARIÑAS GARRIDO y dirigida por la Letrada Doña ESTHER ZAMARRIEGO SANTIAGO.

- **DEMANDADA** : La DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora Doña MONIKA DURANGO GARCÍA y dirigida por el Letrado Don ANTÓN MATURANA PÉREZ.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 21 de junio de 2013 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Doña MARÍA TERESA FARIÑAS GARRIDO actuando en nombre y representación de la FINANCIERA EL CORTE INGLÉS E.F.C. S.A., interpuso recurso contencioso- administrativo contra el acuerdo de 21 de marzo de 2013 del T.E.A.F. de Bizkaia desestimatorio de la reclamación 1976/2012 contra requerimiento de información emitido por la Subdirección de Inspección de la Hacienda Foral; quedando registrado dicho recurso con el número **431/2013**.

Por resolución de fecha 11 de noviembre de 2013 se acordó la acumulación a este recurso del que se seguía ante esta misma Sala con el número 568/2013 en el que se impugnaba el acuerdo de 23 de mayo de 2013 del T.E.A.F. de Bizkaia desestimatorio de la reclamación 184/2013 contra requerimiento de información emitido por la Subdirección de Inspección de la Hacienda Foral de Bizkaia y en el que figuraban como partes la DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA y la FINANCIERA EL CORTE INGLÉS E.F.C. S.A..

SEGUNDO.- En los escritos de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO .- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por Decreto de 10 de marzo de 2014 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO .- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 22 de enero de 2015 se señaló el pasado día 29 de enero de 2015 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna el acuerdo dictado el 21 de marzo de 2013 por el Tribunal Económico Administrativo Foral de Bizkaia que desestima la reclamación económico administrativa nº 1976-2012 presentada contra el requerimiento de información emitido por la Subdirección de la Inspección de la Hacienda Foral, y recurso jurisdiccional que se ha acumulado al acuerdo del Tribunal Foral dictado en la reclamación 184-2013 el 23 de mayo de 2013.

SEGUNDO.- Comenzaremos la exposición analizando el primero de los motivos por orden lógico, esto es, la incompetencia de la demandada al contar la actora con domicilio en Madrid, ya que su estimación convierte en innecesario el estudio de los restantes.

Para resolver respecto de si la demandada cuenta con competencia para efectuar el requerimiento de información tributaria a la actora debemos tener en cuenta los elementos siguientes.

El primero, que no se discute y consta documentado en autos ¿folios nº 6 y 7- que la actora es una sociedad mercantil cuyo domicilio social está ubicado en Madrid. El domicilio social debe coincidir con el lugar donde se centraliza la dirección y gestión del negocio según se desprende del art. 9 del Real Decreto Legislativo 1-2010 por el que se regula el Texto Refundido de las Sociedades de Capital al que reenvía implícitamente el Real Decreto 692-1996 del Régimen Jurídico de las Entidades Financieras de Crédito.

Esto significa que en el domicilio social es donde se toman las decisiones trascendentes para la actividad de la compañía y donde, por lo tanto, se cuenta con los medios para analizar y adoptar tales decisiones o con la organización competente para decidir qué medios se han de utilizar.

En el orden tributario el art. 47 de la Norma Foral 2-2005 General Tributaria de Bizkaia coincide con dicho criterio. Fiscalmente el domicilio, como lugar donde la Administración localiza, donde la Administración ha de dirigirse por tanto para comunicarse con el obligado tributario, debe ser aquel en el que se localiza la dirección mercantil y gestión administrativa de los negocios.

En coherencia con lo expuesto el art. 108 de la Norma Foral impone que las notificaciones se efectúen en el domicilio fiscal del obligado.

Los requerimientos, por lo tanto, han de practicarse en el domicilio fiscal del llamado a atenderlos pues así lo determina la Norma con un sentido razonable ya que en el domicilio es donde está ubicada la dirección comercial o industrial y la gestión administrativa del negocio, es en el domicilio donde la sociedad cuenta con los medios necesarios para analizar el requerimiento y actuar como proceda.

El requerimiento, por lo demás, al contrario de lo que parece inferirse de la argumentación de la demandada, no se consume con su emisión y provoca con ello que al haberse emitido en el Territorio Histórico se trate de una actuación competencia de la demandada sino que se trata de un acto naturalmente receptivo,

se consuma cuando llega a conocimiento del destinatario pues se trata de comunicarle a este que ha de proporcionar una serie de datos. Por lo tanto, se emite en Vizcaya pero su eficacia no se causa sino con la notificación a la actora en Madrid, en su domicilio social y fiscal.

El requerimiento es así una actuación que se produce en Madrid, es en Madrid donde su eficacia esencial se despliega, donde - al estar allí la dirección administrativa y comercial- se va a decidir sobre su cumplimiento, sobre los términos en que se va a responder, la información que se va a ofrecer y de dónde se va a obtener ésta. El requerimiento es recepticio, es necesario que se entregue en Madrid por lo tanto, y su contenido se va a materializar también allí pues son los órganos de dirección administrativa y comercial los que van a decidir en qué términos se le da respuesta.

El art. 92 de la Norma Foral impone la obligación de determinadas personas de facilitar información de trascendencia tributaria a la Administración homónima previo requerimiento por parte de ésta. El requerimiento aparece así como la primera actuación del procedimiento de obtención de datos. En él se indican las razones de la petición, el contenido de ésta y los términos en que ha de cumplirse. Constituye la apertura de las actuaciones informativas y contiene también la programación de las mismas.

Recordemos que el art. 225.1.b) de la Norma Foral 2-2005 sanciona con la nulidad las actuaciones practicadas por órgano que manifiestamente carezca de competencia territorial. El art. 5.3 condiciona la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones en toda España por parte de la Diputación Foral a lo que establezca la ley del Concierto Económico . Será en ésta, por lo tanto, donde podamos analizar si puede y en qué condiciones llevar a cabo actuaciones de obtención de información fuera de los límites territoriales del Territorio Histórico.

En la vigente Ley 12-2002 del Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco el art. 1, en principio, limita a su demarcación las atribuciones competenciales de los territorios Históricos. En armonía con esta delimitación competencial territorial el art. 4 establece el deber de colaboración entre las Instituciones Forales y el Estado.

Dentro de la Sección 16ª, destinada a las normas de gestión y procedimiento, encontramos un precepto, el 45, específicamente previsto para supuestos como el en estudio ¿colaboración de las entidades financieras en las gestión e inspección tributarias-. En él podemos leer que cuando las actuaciones de obtención de información hayan de practicarse fuera del territorio foral habrá de recabarse el auxilio de la Administración Estatal o Autonómica competente.

En el supuesto en estudio, como hemos visto, el requerimiento ¿recepticio- y acto inicial del procedimiento de obtención de información se consuma con la notificación a su destinatario en su domicilio, Madrid, lugar donde cuenta con la organización correspondiente para valorarlo y tomar la decisión que corresponda ¿oponerse mediante la oportuna defensa, cumplimentarlo indicando qué órganos han de hacerlo y en que extensión, etc-. La demandada, por lo tanto, debía haber solicitado la colaboración de la Administración territorialmente competente para practicar el requerimiento, y el haberlo practicado directamente careciendo de competencia territorial conduce a la nulidad del mismo.

TERCERO.- De acuerdo con los arts. 86 y 139 de la LJ las costas procesales se imponen a la parte demandada y se dará acceso al recurso de Casación frente a esta Sentencia.

Ante lo expuesto la Sala

FALLA

Que debemos estimar y estimamos el recurso presentado por la FINANCIERA EL CORTE INGLÉS E.F.C. S.A. contra los acuerdos dictados el 21 de marzo y el 23 de mayo de 2013 por el Tribunal Económico Administrativo Foral de Bizkaia que desestiman las reclamaciones económico administrativas nº 1976-2012 y 184-2013 presentadas contra los requerimientos de información emitidos por la Subdirección de la Inspección de la Hacienda Foral y, en consecuencia, los anulamos.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS** , contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0431 13, de un



depósito de 50 euros , debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe en Bilbao, a 3 de febrero de 2015.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ